

- Al Sur:

Colindancia	Titular	Pol./Parc.
1	Antonia López Varela	40/202
3	Mariana López Tobaruela	40/206
5	Antonia López Tobaruela	40/207
7	Francisco López Varela	40/208
9	María López Tobaruela	40/209
11	Pedro López Tobaruela	40/210
13	Ana López Rivera	40/211

- Al Oeste: Con la vía pecuaria «Cordel de Puente de Mazuecos a la Argamasilla»

Relación de coordenadas U.T.M. de la vía pecuaria «Cordel del Camino de Torres a la Laguna», tramo que va desde el punto trifinio de los términos municipales de Baeza, Jimena y Bedmar, hasta el entronque con la vía pecuaria «Cordel del Puente de Mazuecos a la Argamasilla», en el término municipal de Baeza, en la provincia de Jaén.

Puntos que delimitan la línea base derecha		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	455204,123	4191561,915
2D	455182,493	4191558,179
3D	455171,690	4191556,428
4D	455153,983	4191550,640
5D	455142,033	4191546,114
6D	455121,105	4191535,361
7D	455103,317	4191520,553
8D	455093,506	4191518,637
9D	455074,642	4191508,095
10D	455068,145	4191503,553
11D	455054,968	4191503,553
12D	455007,169	4191505,536
13D	454960,242	4191507,313
14D	454909,833	4191509,770
15D	454861,828	4191511,557
16D	454815,518	4191514,656
17D	454757,882	4191518,270
18D	454735,233	4191517,943

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	455205,560	4191523,996
2I	455188,701	4191521,085
3I	455180,595	4191519,771
4I	455166,493	4191515,161

Puntos que delimitan la línea base izquierda		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
5I	455157,336	4191511,693
6I	455141,981	4191503,803
7I1	455127,378	4191491,648
7I2	455119,457	4191486,583
7I3	455110,527	4191483,641
8I	455106,611	4191482,876
9I	455094,640	4191476,186
10I1	455089,694	4191472,729
10I2	455083,025	4191469,012
10I3	455075,742	4191466,718
10I4	455068,145	4191465,943
11I	455054,189	4191465,943
12I	455005,678	4191467,955
13I	454958,615	4191469,738
14I	454908,218	4191472,195
15I	454859,873	4191473,994
16I	454813,085	4191477,124
17I	454756,975	4191480,643
18I	454728,862	4191480,237

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 2 de junio de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Descansadero del Mohino a Navarredondilla», en su totalidad, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba. VP@ 364/06.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Descansadero del Mohino a Navarredondilla» en su totalidad, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Adamuz, fue clasificada por Orden Ministe-

rial de fecha de 14 de junio de 1955, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha de 30 de junio de 1955, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 7 de marzo de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Descansadero del Mohino a Navarredondilla» en su totalidad, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba. La vía pecuaria se deslinda a petición del Excmo. Ayuntamiento de Adamuz para su uso turístico y recreativo.

Mediante la Resolución de fecha de 7 de agosto de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 18 de mayo de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 72, de fecha de 19 de abril de 2006.

A esta fase de operaciones materiales se presentaron diversas alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 64, de fecha de 13 de abril de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones.

Las alegaciones formuladas serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de octubre de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Descansadero del Mohino a Navarredondilla» ubicada en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba, fue clasificada por la

citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales se presentaron las siguientes alegaciones:

1. Doña María Muriel Galán en representación de don Pedro Muriel Galán alega que la vía pecuaria «Vereda del Descansadero del Mohino a Navarredondilla» desde tiempo inmemorial ha estado delimitada por dos cercas de piedra de aproximadamente 1,5 metros de altura en toda su extensión y que dichas cercas fueron destruidas hace unos años cuando el camino fue modificado por vecinos colindantes, supuestamente sin la autorización del propietario don Pedro Muriel Galán, quedando sus cimientos enterrados bajo las obras cuyo ensanche trajo como consecuencia el arranque de ramas y olivos de la propiedad indicada.

Añade la interesada que la citada vía pecuaria se encuentra en una zona desfavorecida de olivar marginal, única base económica de la zona, no existiendo uso turístico recreativo ni ganadero, de ningún tipo, como se puede desprender de cualquier fuente de información que se consulte, teniendo como único uso actual exclusivamente el de comunicación o acceso a las fincas de olivar colindantes.

Finalmente, manifiesta que básicamente lo que se debe es proteger las vías pecuarias de este término tal y como se encuentran en la actualidad, impidiendo su desaparición previa limpieza de las mismas, ya que la mayoría son inaccesibles en ciertos tramos, teniendo un ancho más que suficiente y lógico para el uso actual y futuro.

Indicar que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, el objeto del deslinde es definir los límites físicos de la vía pecuaria de conformidad con la clasificación aprobada que establece una anchura legal necesaria de 20,89 metros lineales para la vía pecuaria en todo su recorrido.

2. Don Rafael Ocón Morales presenta las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, que según los planos la zona del deslinde de la vía pecuaria que afecta a la propiedad del interesado, es equidistante desde el eje de la vía pecuaria a ambos lados, ya que la misma distancia existe entre la línea de su propiedad y la línea de la propia vía. Asimismo, indica que existe un arroyo cuyo cauce, según entiende el interesado, ni es el eje, ni transcurre por el centro de este tramo de la vía pecuaria, por lo que no es la referencia para delimitar la anchura de la misma, sino la explicada con anterioridad.

Contestar que el trazado de la vía pecuaria en este tramo concreto que indica el interesado toma el ancho de la caja que el arroyo ha formado sobre el terreno de conformidad con la descripción de la vía pecuaria detallada en la clasificación aprobada, donde literalmente se dice que:

«... se vuelve hacia el Norte, aguas arriba, por los ensanches del Arroyo Pastadero, en un trayecto aproximado de unos trescientos metros, entre los olivares de las Posadas y los Calderones que deja a derecha e izquierda respectivamente.»

Por lo que el trazado de la vía pecuaria, de acuerdo con la normativa vigente aplicable, se ajusta a la clasificación aprobada.

- En segundo lugar, que la citada vía pecuaria se encuentra en una zona desfavorecida de olivar marginal, única base económica de la zona, no existiendo uso turístico recreativo ni ganadero, de ningún tipo, como se puede desprender de cual-

quier fuente de información que se consulte, teniendo como único uso actual exclusivamente el de comunicación o acceso a las fincas de olivar colindantes.

Añade el interesado que básicamente lo que se debe es proteger las vías pecuarias de este término tal y como se encuentran en la actualidad, impidiendo su desaparición previa limpieza de las mismas, ya que la mayoría son inaccesibles en ciertos tramos, teniendo un ancho más que suficiente y lógico para el uso actual y futuro.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

3. Don Antonio Ayllón Grande, en nombre propio y en representación de don Ángel Redondo Luque manifiesta que, más adelante presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba sus alegaciones por escrito.

Indicar que hasta la fecha el interesado no ha presentado alegaciones en defensa de sus intereses.

4. Con posterioridad al acto de las operaciones materiales don Rafael Poyato Salamanca en representación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, mediante el correspondiente escrito informa de que la vía pecuaria objeto del presente expediente de deslinde, en el caso de que afecte al Dominio Público Hidráulico se deberá solicitar la preceptiva autorización al citado Organismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 126 del Real Decreto 849/1986, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ya que la utilización o aprovechamiento de los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos, requerirá la previa concesión o autorización administrativa.

Informar que el deslinde es el ejercicio de la potestad que en materia de vías pecuarias lleva a cabo la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en base a su competencia legalmente atribuida.

En cuanto a la posible utilización o aprovechamiento de los particulares de los bienes situados en el Dominio Público Hidráulico, indicar que por parte de esta Administración se tiene en cuenta esta cuestión, para las posibles actuaciones que se puedan llevar a cabo, sobre los bienes pertenecientes al Dominio Público Hidráulico, y necesiten en su caso de la correspondiente solicitud, o Proyecto de ejecución de obras.

En la fase de exposición pública se presentaron las siguientes alegaciones:

5. Doña Isabel Luque Redondo alega las siguientes cuestiones:

- En primer lugar, alega la propiedad de la finca «Dehesa de Lora o Fuente de la Encina», que fue adquirida por su bisabuelo don Bartolomé Redondo Cerezo en el año 1920, según la inscripción que consta en el Registro de la Propiedad de Montoro, tal y como está en la actualidad con su cerca de piedra de molinasa roja, lindante a la vereda de referencia, conservando en la actualidad los mismos lindes que tenía la finca desde su adquisición. Esta cuestión dice la interesada que se puede comprobar observando el perímetro de encinas existentes en la finca.

Indica la interesada que la citada finca fue heredada por los hijos don Ildelfonso, Bartolomé, Rafael y Carmen, Redondo y Redondo. Y que tras la muerte de su abuelo don Bartolomé Redondo Redondo, su difunta madre don Isabel Redondo Cerezo, heredó la citada parcela, por lo que a día de hoy está en posesión de la propiedad de los citados terrenos. Aporta fotocopia de las inscripciones de la octava a la décima del citado Registro de la Propiedad.

Una vez revisadas las escrituras se informa que las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

Como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía Contencioso-Administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción “iuris tantum” de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía contencioso-administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrá que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta tal como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 que establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión linderos, etc, relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Indicar que los referidos interesados no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida que la franja de terreno considerada Vía Pecuaria está incluida en la inscripción registral que se aporta.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 3 de septiembre de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de octubre de 2007.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Descansadero del Mohino a Navarredondilla», en su totalidad, en el término municipal de Adamuz, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Córdoba, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 5.179,77 metros lineales.
- Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción. Finca rústica, en el término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 5.197,77 metros, la superficie deslindada es de 108.565,11 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda del Descansadero del Mohino a la Navarredondilla», en el tramo completa en todo su recorrido, y que para llevar a cabo su descripción se dividirá en 6 tramos.

Primer tramo

Linderos:

- Al Norte: Linda con las parcelas de Mejías Vilchez, Magdalena (6/130); García Pizarro, Emilia (6/128); Ayuntamiento de Adamuz (6/9012); García Pizarro, Emilia (6/123); Galán Galán, Miguel (6/124); Galán Galán, Pedro (6/125); Redondo Luque, Ángeles (6/113)

- Al Sur: Linda con las parcelas de Vega Jiménez, Amador (6/127); Mejías Vilchez, Magdalena (6/130); Redondo Luque, Ángeles (6/126); García Pizarro, Emilia (6/128); Luque Redondo, Isabel (6/112); García Pizarro, Emilia (6/123) y Descansadero de Lora.

- Al Este: Linda con el Cordel de las Veredas.

- Al Oeste: Linda con las parcelas del Ayuntamiento de Adamuz (6/131); Diputación de Córdoba (6/9002); Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (6/9013); Mejías Vilches, Magdalena (6/130); Descansadero del Molino y Vereda de Adamuz a la Barca de Montoro.

Segundo tramo

Linderos:

- Al Norte: Linda con las parcelas de Ayllón Grande, Antonio (6/86); Ruiz Leal, Manuela (6/96); Morales Aguilera, Custodio (6/87); Ruiz Leal, Manuela (6/97); Rojas, C.B (6/72); Ayllón Muñoz, Antonio (6/71); y Canales Pérez, Manuela (6/88).

- Al Sur: Linda con las parcelas de Lara Hernández, Pedro (6/105); García Pizarro, Emilia (6/123); Sánchez Luque, Josefa (6/89); Ayllón Galán, José (6/92); Ocón Canales, Rafael (6/93); Amil López, Juan (6/183); Grande Luque, María Josefa (6/184); Ruiz Leal, Manuela (6/96 y 6/97).

- Al Este: Linda con el arroyo pastadero de Pedro Gil; tramo III de la presente vía pecuaria y Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (6/9003).

- Al Oeste: Linda con el Cordel de las Veredas.

Tercer tramo

Linderos:

- Al Norte: Linda con el arroyo pastadero de Pedro Gil.

- Al Sur: Linda con el arroyo pastadero de Pedro Gil.

- Al Este: Linda con el tramo IV de la presente vía pecuaria y con Fernández Moreno, Micaela Dominica (7/39).

- Al Oeste: Linda con el tramo II de la presente vía pecuaria y con Ayllón Muñoz, Antonio (6/71).

Cuarto tramo

Linderos:

- Al Norte: Linda con las parcelas de Redondo Molina, Dolores (7/38); Aragón Pérez, Elvira (7/24); Redondo Medina, Juan (7/26).

- Al Sur: Linda con las parcelas de Fernández Moreno, Micaela Dominica (7/39); Muriel Galán, Pedro (7/37).

- Al Este: Linda con el tramo V de la presente vía pecuaria; Vereda de la Herrezuela y con el Ayuntamiento de Adamuz (7/9007).

- Al Oeste: Linda con el arroyo pastadero de Pedro Gil; tramo III de la presente vía pecuaria.

Quinto tramo

Es coincidente con la Vereda de la Herrezuela.

Linderos:

- Al Norte: Linda con la Vereda de la Herrezuela y Ayuntamiento de Adamuz (7/9004).

- Al Sur: Linda con la Vereda de la Herrezuela y Ayuntamiento de Adamuz (7/9007).

- Al Este: Linda con el tramo VI de la presente vía pecuaria.

- Al Oeste: Linda con el tramo IV de la presente vía pecuaria.

Sexto tramo

Linderos:

- Al Norte: Linda con las parcelas de Gallego Palomino, Antonio Faustino (7/18); Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (7/9005).

- Al Sur: Linda con las parcelas de Porras Garijo, Ana María (7/30).

- Al Este: Linda con la Vereda de Navarredondilla y las parcelas de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (7/9022); Confederación Hidrográfica del Guadalquivir I (13/9002); Leal Ruiz, Ana (13/62); Ayuntamiento de Montoro (13/65).

- Al Oeste: Linda con el tramo V de la presente vía pecuaria y la Vereda de la Herrezuela.

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DEL DESCANSADERO DEL MOHINO A NAVARREDONDILLA», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ADAMUZ, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, INSTRUIDO POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE CÓRDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	367601,22	4209712,15	1D	367609,03	4209692,07
2I	367640,13	4209716,98	2D	367639,95	4209695,90
3I	367677,23	4209711,73	3D	367668,78	4209691,83
4I	367707,10	4209688,41	4D	367697,54	4209669,37
5I	367759,43	4209674,05	5D	367755,59	4209653,44
6I	367786,09	4209671,36	6D	367780,54	4209650,93
7I1	367813,91	4209658,62	7D	367805,21	4209639,62
7I2	367820,32	4209654,05			
7I3	367824,58	4209647,44			
8I	367835,08	4209621,44	8D1	367815,71	4209613,62
			8D2	367820,71	4209606,28
			8D3	367828,31	4209601,68
9I	367876,77	4209607,18	9D	367875,68	4209585,47
10I	367952,03	4209624,76	10D	367959,43	4209605,04
11I	367993,65	4209646,85	11D	368000,56	4209626,86
12I	368078,66	4209662,09	12D	368083,76	4209641,78
13I	368206,14	4209703,56	13D	368214,46	4209684,30
14I	368258,59	4209732,27	14D	368269,26	4209714,30
15I	368334,17	4209780,81	15D	368344,53	4209762,64
16I	368380,56	4209804,09	16D	368389,59	4209785,24
17I	368459,34	4209840,08	17D	368465,52	4209819,93
18I	368499,56	4209846,84	18D	368501,15	4209825,93

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
19I	368579,32	4209845,60	19D	368583,94	4209824,63
20I	368635,08	4209872,51	20D	368642,48	4209852,89
21I	368711,01	4209893,67	21D	368718,54	4209874,09
22I	368766,16	4209921,14	22D	368773,57	4209901,49
23I	368837,46	4209940,00	23D	368842,92	4209919,83
24I	368912,34	4209960,71	24D	368917,26	4209940,40
24I1	369007,71	4209980,52	25D	369011,84	4209960,04
25I1	369045,55	4209983,13	25D1	369049,59	4209962,45
26I	369057,31	4209983,88	26D	369059,97	4209963,12
27I	369097,74	4209991,69	27D	369102,75	4209971,38
28I	369147,60	4210006,72	28D	369156,19	4209987,50
29I	369203,06	4210040,55	29D	369209,64	4210020,09
30I	369251,02	4210044,13	30D	369253,74	4210023,39
31I	369306,56	4210054,61	31D	369307,75	4210033,57
32I	369404,22	4210047,34	32D	369409,65	4210025,99
33I	369463,80	4210085,67	33D	369473,88	4210067,32
34I	369506,68	4210105,50	34D	369517,49	4210087,48
35I	369558,99	4210145,07	35D	369569,73	4210127,00
36I	369597,55	4210162,48	36D	369606,68	4210143,68
37I	369657,36	4210193,64	37D	369666,47	4210174,83
38I	369718,76	4210221,17	38D	369726,66	4210201,82
39I1	369765,96	4210238,60	39D	369773,19	4210219,00
39I2	369774,05	4210239,87			
39I3	369782,02	4210237,94			
39I4	369788,62	4210233,08			
40I	369846,38	4210169,77	40D	369831,40	4210155,20
41I	369895,54	4210122,37	41D1	369881,04	4210107,33
			41D2	369887,16	4210103,23
			41D3	369894,32	4210101,51
42I	369971,76	4210117,93	42D	369969,34	4210097,15
43I	370064,74	4210101,55	43D	370066,55	4210080,02
44I	370112,23	4210118,44	44D	370121,97	4210099,73
45I	370169,25	4210159,01	45D	370182,23	4210142,61
46I	370216,42	4210200,44	46D	370224,78	4210179,98
47I	370255,00	4210202,57	47D	370253,62	4210181,57
48I	370290,19	4210195,94	48D	370283,01	4210176,03
49I	370327,02	4210175,55	49D	370312,95	4210159,46
50I	370367,39	4210121,30	50D	370354,22	4210104,00
51I	370393,92	4210111,01	51D	370388,69	4210090,63
52I	370468,26	4210101,16	52D	370459,79	4210081,21
53I	370520,96	4210059,31	53D1	370507,97	4210042,95
			53D2	370515,99	4210039,02
			53D3	370524,93	4210038,80
54I	370565,06	4210067,85	54D1	370569,04	4210047,35
			54D2	370576,00	4210050,06
			54D3	370581,57	4210055,04
			54D4	370585,02	4210061,67
55I	370588,13	4210142,34	55D	370607,65	4210134,75
56I	370633,57	4210238,44	56D	370653,41	4210231,54
57I	370654,74	4210329,90	57D	370675,75	4210328,01
58I	370648,85	4210452,00	58D	370669,63	4210454,81
59I1	370628,54	4210542,23	59D	370648,92	4210546,82
59I2	370628,49	4210551,17			
59I3	370632,18	4210559,31			

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
59I4	370638,94	4210565,17			
60I	370693,39	4210594,79	60D	370698,75	4210573,93
61I	370749,53	4210595,04	61D	370755,36	4210574,18
62I	370830,52	4210643,69	62D	370836,37	4210622,83
63I	370936,06	4210644,34	63D1	370936,19	4210623,45
			63D2	370944,62	4210625,29
			63D3	370951,59	4210630,36
64I1	370983,53	4210697,05	64D	370999,05	4210683,07
64I2	370989,40	4210701,60			
64I3	370996,51	4210703,81			
65I	371094,12	4210715,79	65D	371093,10	4210694,61
66I	371120,56	4210709,90	66D	371121,76	4210688,23
67I	371170,96	4210727,18	67D	371177,86	4210707,46
68I	371227,54	4210747,37	68D	371233,88	4210727,45
69I	371296,45	4210766,72	69D	371300,17	4210746,07
70I	371392,59	4210774,68	70D	371395,70	4210753,98
			70D1	371480,03	4210772,47
71I	371479,42	4210793,73			
79I5	371562,40	4211471,90	79D	371564,39	4211451,45
79I6	371564,58	4211472,34			
79I7	371573,06	4211470,46			
80I	371587,52	4211463,86	80D	371581,17	4211443,79
81I	371646,36	4211452,88	81D	371647,00	4211431,51
82I	371703,86	4211467,17	82D	371706,17	4211446,22
83I	371761,10	4211465,80	83D	371757,93	4211444,98
84I	371832,63	4211445,41	84D	371825,92	4211425,60
85I	371886,11	4211424,32	85D	371877,55	4211405,25
86I	371928,99	4211402,62	86D	371923,43	4211382,02
87I	371957,99	4211400,91	87D	371961,06	4211379,81
88I1	371990,79	4211412,81	88D	371997,91	4211393,17
88I2	371999,70	4211413,98			
88I3	372008,28	4211411,30			
88I4	372014,94	4211405,27			
89I	372030,64	4211383,18	89D1	372013,61	4211371,08
			89D2	372020,49	4211364,92
			89D3	372029,35	4211362,33
			89D4	372038,46	4211363,80
90I	372033,34	4211384,27	90D	372047,93	4211367,63
1C	369048,81	4209966,98			
2C	371480,44	4210776,98			
3C	372037,79	4211376,25			

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 2 de junio de 2008.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.